

Vista N° 351

20 de mayo de 2003

**Proceso Ejecutivo
por Cobro Coactivo**

**Concepto de la Procuraduría
de la Administración.**

**Excepción de Inexistencia de
la Obligación y de Ineficacia
o Falta de Idoneidad del
Título Ejecutivo,** interpuestas
por el Licdo. Isaac Figueroa
Jr. En representación de
Douglas Chassin Sasso, dentro
del proceso ejecutivo por
cobro coactivo, que le sigue
la **Autoridad de la Región
Interoceánica.**

**Señor Magistrado Presidente, de la Sala Tercera de lo
Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia.**

Por este medio concurrimos ante ese Alto Tribunal de Justicia con la finalidad de emitir formal concepto, en torno a las Excepciones de Inexistencia de la Obligación y de Ineficacia o Falta de Idoneidad del Título Ejecutivo, enunciadas en el margen superior del presente escrito, de conformidad con lo establecido en el artículo 5, numeral 5, de la Ley N°38 de 31 de julio de 2000, "Que aprueba el Estatuto Orgánico de la Procuraduría de la Administración, regula el Procedimiento Administrativo General y dicta disposiciones especiales".

I. Excepción de Inexistencia de la Obligación.

El apoderado judicial de la excepcionante, fundamentó su petición argumentando que en la Autoridad de la Región Interoceánica, que en adelante se denominará la ARI, no aparece el supuesto contrato de concesión, firmado por la máxima autoridad de esa entidad y su representado, con el debido refrendo del Contralor General de la República, para el uso del Lote N°18 de Hangares de Botes de la comunidad de

Diablo, Corregimiento de Ancón, Distrito y Provincia de Panamá.

Continuó explicando que, el Juzgado Ejecutor de la ARI no puede cobrarle a su representado la suma de B/.6,864.00, basado en una Certificación de Morosidad expedida por la Dirección de Recaudación, fechada 25 de noviembre de 2002; pues, ésta expresa con claridad que dicha morosidad se debe a que el señor Douglas Chassin Sasso, era ex concesionario del aludido Lote N°18. Aunado que, esa institución gubernamental cedió en el año 2000 todas las áreas de terreno y los derechos existentes en esas áreas, a la Autoridad del Canal de Panamá, motivo por el cual el Juzgado Ejecutor de la ARI se encuentra vedado para efectuar el cobro de las sumas descritas en el Auto N°207 de 11 de diciembre de 2002.

Concepto de la Procuraduría de la Administración

La lectura del expediente que contiene toda la documentación relacionada con la Licencia de Uso de Área N°4153, del otrora Lote 59., ahora Lote N°18, ubicado en Hangares de Botes de la comunidad de Diablo, apreciamos que el Gobierno de la antigua Zona del Canal le otorgó al señor Michael J. Weade, una licencia de uso de esa área el día 22 de marzo de 1978. (V. fs. 1 a 3)

Posteriormente, el señor Douglas Chassin Sasso elevó solicitud de Licencia para Uso de Tierras al Ministerio de Hacienda y Tesoro el día 27 de mayo de 1981, con la finalidad de utilizar el lote N°52 ubicado en Diablo Distrito de Ancón, para almacenar botes de recreo. En dicha solicitud el peticionario hizo la observación que, compró al señor Michael Weade todas las mejoras realizadas sobre el Lote N°52, del área para guardar botes en Diablo Heights. (Cfr. fs. 7 y 8)

A foja 11 se encuentra el contrato de compra y venta suscrito entre los señores Michael Weade y Douglas Chassin, en el cual el señor Weade transfiere todos sus derechos, títulos e intereses que pesan sobre la Licencia N°4153 otorgada por el anterior Gobierno de la Zona del Canal para el uso y disfrute del Lote N°52, al señor Chassin.

Por otra parte, se observa que la Administración de Bienes, Área Canalera, del otrora Ministerio de Hacienda y Tesoro, emitió una serie de notas dirigidas al señor Douglas Chassin Sasso, en las que se le notifica la morosidad existente en el pago de los cánones de arrendamiento de la Licencia de uso de tierra N°4153, desde el año 1988 hasta el 5 de mayo de 1993.

El 9 de diciembre de 1993, la ARI emite un Aviso para todas las personas naturales y jurídicas que mantienen cuentas pendientes con esa entidad, por el arrendamiento de uso de tierras revertidas, manifestándoles que deberán hacer los pagos en forma mensual a partir del 1° de enero de 1994.

La ARI le comunica al señor Douglas Chassin a través de la Nota N°ARI-AG-090-94 de 3 de febrero de 1994, que el nuevo canon anual de arrendamiento de la Licencia N°4153, es por la suma de B/.1,279.79, el cual se empezaría a computar a partir del 1° de marzo de 1994. (Cfr. f. 54)

Este Despacho, considera que la alegada Inexistencia de la Obligación carece de fundamento jurídico; toda vez que, las piezas procesales que reposan en el expediente administrativo demuestran claramente que al señor Douglas Chassin Sasso se le traspasó todos los derechos, títulos e intereses que pesan sobre la Licencia N°4153, por ende, se

encontraba en la obligación de pagar los cánones correspondientes, por el uso de dicha concesión.

Por otra parte, es necesario resaltar que en cumplimiento de los Tratados del Canal de Panamá, el Gobierno panameño antes de la creación de la Autoridad de la Región Interoceánica (ARI), mediante Ley 5 de 25 de febrero de 1993, le dio al otrora Ministerio de Economía y Finanzas la potestad de administrar todos los bienes del Área Canalera; de manera que, esta entidad estatal se encuentra plenamente facultada por Ley, para proceder al cobro ejecutivo de los cánones morosos al señor Douglas Chassin Sasso.

En consecuencia, solicitamos respetuosamente a la Honorable Sala Tercera, declare en su oportunidad No Probada, la Excepción de Inexistencia de la Obligación, presentada por el Licdo. Isaac Figueroa en representación de Douglas Chassin Sasso.

II. Excepción por falta de Idoneidad del Título Ejecutivo.

El apoderado judicial del excepcionante sustentó su escrito de excepción, argumentando que el Certificado de Morosidad expedido por la Dirección de Recaudación de la ARI, carece de validez jurídica para respaldar el Auto N°207 de 11 de diciembre de 2002, el cual libra Mandamiento de Pago por la vía ejecutiva, por la suma total de B/.6,864.00 en concepto de pago por el uso de tierra de la Licencia N°4153.

Este Despacho discrepa de los argumentos vertidos por el apoderado judicial del excepcionante; puesto que, el artículo 1779, numeral 2, del Código Judicial reconoce los Estados de Cuentas emitidos por las entidades públicas, como documentos que prestan mérito ejecutivo. Éste, dice así:

"Artículo 1779: Prestan mérito ejecutivo:

1...

2. Las copias de los reconocimientos y estados de cuenta a cargo de los deudores por créditos a favor del Tesoro Nacional, de los municipios, de las instituciones autónomas, semiautónomas y demás entidades públicas del estado;..."

Lo anterior, nos demuestra que la Certificación de Morosidad expedida por la Dirección de Recaudación de la ARI, sí presta mérito ejecutivo; por lo tanto, solicitamos respetuosamente a la Honorable Sala Tercera, declare en su oportunidad No Probada, la Excepción de Falta de Idoneidad de Título Ejecutivo, presentada por el Licdo. Isaac Figueroa en representación de Douglas Chassin Sasso.

Pruebas: Aducimos los expedientes administrativo y el que contiene el juicio ejecutivo por cobro coactivo que la ARI le sigue a Douglas Chassin Sasso, los cuales fueron remitidos a la Secretaría de la Sala Tercera por el Juzgado Ejecutor de la ARI, con los escritos de Excepción.

Derecho: Negamos los invocados, por el excepcionante.

Señor Magistrado Presidente,

Licda. Alma Montenegro de Fletcher
Procuradora de la Administración

AMdeF/11/bdec

Licdo. Víctor L. Benavides P.
Secretario General

Materia: Excepción de Inexistencia de la Obligación
Excepción de Falta de Idoneidad de Título Ejecutivo
Documentos que prestan mérito ejecutivo.